

AUTO N. 08518
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 00898 del 20 de abril de 2020**, se otorgó a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, permiso de vertimientos puntuales para la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, por un término de 5 años. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de mayo de 2020, con constancia de ejecutoria del 27 de mayo de 2020.

Que mediante el **Radicado No. 2022ER316083 del 07 de diciembre de 2022**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, remite el plano donde se identifica el origen, cantidad y localización georeferenciada de la descarga al cuerpo de agua y suelo, las memorias técnicas del sistema de tratamiento, del predio ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **03 de mayo de 2023**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas con la Resolución No. 00898 del 20 de abril de 2020.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 06221 del 21 de junio del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, representado legalmente por el señor **JOSE MAURICIO VARGAS CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79058805, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de

Suba de esta ciudad, vulnerando la Resolución No. 00898 del 20 de abril de 2020 artículos 3 y 4 numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Que por medio del **Auto No. 03883 del 25 de julio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2020-649**, perteneciente al **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **03 de mayo 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 06221 del 21 de junio del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado SDA No. 2022ER316083 del 07/12/2022	
Información remitida	
Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio SDA No. 2022EE181535 del 21/07/2022 el usuario remite: * Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de la descarga al cuerpo de agua o al suelo. * Memorias técnicas del sistema de tratamiento. * Certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial expedido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá.	
Observaciones	
Una vez evaluada la documentación presentada por el usuario se evidenció lo siguiente: • En el plano presentado las 8 viviendas cuentan con cajas de inspección internas y externas con el fin de conducir las descargas al sistema de tratamiento compuesto por una trampa de grasas, un pozo séptico y un filtro anaerobio, sin embargo, en el concepto No. 03988 (2020IE54566) del 09/03/2020 el cual evalúa la solicitud permisiva, las unidades ubicadas en los parqueaderos de las viviendas que están señalados como cajas de paso se contemplan como trampas de grasas. • En las memorias técnicas del sistema de tratamiento el usuario informa que la frecuencia de descarga es diaria, el tiempo es 24 horas, la PTAR está compuesta así: El Conjunto Residencial Urapanes de Bavaria cuenta con 18 cajas	

de paso alrededor de las casas, a estas unidades llegan las tuberías conectoras de los baños y las cocinas que conducen las ARD de cada vivienda al sistema de tratamiento, inicialmente a una trampa de grasas y luego al pozo séptico que cuenta con 2 cámaras y finaliza en el filtro anaerobio.

El pozo séptico que trata las aguas residuales del Conjunto fue construido con el fin de garantizar el tratamiento de estas aguas residuales domésticas, estas salen del sistema de tratamiento con una carga menor de contaminantes, lo cual indica que dentro del diseño del sistema de tratamiento se tuvieron en cuenta las ARD generadas en la portería.

- Con respecto al certificado de existencia y representación legal presentan el del Conjunto Casa de Pinos - Propiedad Horizontal expedido el 07/12/2022 por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, el cual no corresponde al Conjunto Residencial Urapanes de Bavaria.

Es importante resaltar que, una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la Entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisible SDA-05-2020-649, a la fecha 26/05/2023, no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00898 (2020EE72646) del 20/04/2020, en evaluación, está comprendido desde el 27/05/2022 al 26/05/2023, y conforme a lo establecido en el artículo No. 3 y en la obligación cuarta del artículo No. 4 del acto administrativo en comento, se entiende que, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el día previo a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 26/05/2023.

4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL, con NIT 900002793-6, a través de la Señora MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así ... PARÁGRAFO 1.- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. PARÁGRAFO 2.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en		

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. PARÁGRAFO 3.- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.		

Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649 se encontró que el usuario ha presentado los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera:		
*Periodo 2020-2021: Evaluado en el concepto técnico No. 10255 (2021IE194577) del 13/09/2021. *Periodo 2021-2022: Evaluado en el concepto técnico No. 07869 (2022IE182487) del 21/07/2022. *Periodo 2022-2023: Consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00898 (2020EE72646) del 20/04/2020, en evaluación, está comprendido desde el 27/05/2022 al 26/05/2023, y conforme a lo establecido en el artículo No. 3 y en la obligación cuarta del artículo No. 4 del acto administrativo en comento, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el mes posterior a la fecha de ejecutoria, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 26/05/2023 por lo anterior, el usuario NO CUMPLE de conformidad con la presente obligación.		
ARTICULO CUARTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL, con NIT 900002793-6, a través de la Señora MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, ubicado en la Carrera 68 No. 175 -80 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649, se encontró que, el usuario no ha informado sobre modificaciones o cambios sobre la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, estructuras de tratamiento de las aguas residuales, entre otras, lo cual, pudo ser	No aplica

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	evidenciado en la visita técnica efectuada el 03/05/2023.	
	Sin embargo, en el concepto No. 03988 (2020IE54566) del 09/03/2020 el cual evalúa la solicitud permisiva, las unidades ubicadas en los parqueaderos de las viviendas que están señalados como trampas de grasas de acuerdo al radicado SDA No. 2022ER316083 del 07/12/2022 en realidad son cajas de paso.	
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	Para el periodo de seguimiento " 2022-2023 " en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos por lo que incumple con lo requerido en la presente obligación.	No
3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.	Conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 03/05/2023 y lo concluido en el concepto técnico No. 03988 (2020IE54566) del 09/03/2020 el usuario no es "beneficiario" del servicio público de alcantarillado sanitario, toda vez que en el sector donde se ubica, no existe cobertura de la red sanitaria de alcantarillado, en consecuencia, cuenta con permiso de vertimientos, para poder realizar la descarga de aguas residuales tratadas, generadas dentro del predio.	No aplica

4. Presentar a esta Secretaría caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así: - Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta: - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la	Para el periodo de seguimiento "2022-2023" en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos.	No
---	--	----

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.		
5. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	Para el periodo de seguimiento "2022-2023" en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos por lo que no es posible determinar el cumplimiento normativo de la presente obligación.	No
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	Para el periodo de seguimiento "2022-2023" en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos por lo anterior, el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación.	No
7. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que	Para el periodo de seguimiento "2022-2023" en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente	No

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	permisivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos por lo que incumple lo dispuesto en la presente obligación.	
8. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir: Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, forma de transporte.	Para el periodo de seguimiento " 2022-2023 " en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos, por lo que el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación.	No
9. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, método de análisis utilizado, límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación, Incertidumbre del método.	Para el periodo de seguimiento " 2022-2023 " en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de	No

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
10. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. Nota: Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como mínimo debe contener los parámetros normalizados de acuerdo a la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. (Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015). <u>El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</u>	vertimientos incumpliendo lo requerido en la presente obligación. Para el periodo de seguimiento " 2022-2023 " en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2020-649, se encontró que, a la fecha del 27/05/2023, el usuario no ha informado de la realización de la caracterización.	No
PARÁGRAFO PRIMERO: Finalmente, es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Carrera 68 No. 175 - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011. PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El	Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público en el sector donde se localiza el predio del usuario, ubicado en la Carrera 68 No. 175-80.	No aplica

RESOLUCIÓN No. 00898 DEL 20/04/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.		
ARTÍCULO QUINTO. – Que el CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL , con NIT 900002793-6 , ubicado en la Carrera 68 No. 175 - 80 de la localidad de Suba de esta Ciudad, tendrá como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya		
El usuario se encuentra en proceso de pago dispuesto en la Resolución No. 03931 (2022EE242014) del 21/09/2022 dentro del trámite de cobro por el servicio de seguimiento ambiental realizado mediante el concepto técnico No. 10255 (2021IE194577) del 13/09/2021 ya que como informa mediante radicado SDA No. 2022ER318345 del 12/12/2022 solicita a la Subdirección Financiera de esta Entidad le sea enviado el recibo de pago.		No aplica

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00898 DEL 20/04/2020	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 03/05/2023 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso en mención, efectuando la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, generadas de las actividades de aseo de las instalaciones y superficies, cocina y baños, así como la inspección de las condiciones de su descarga al canal en tierra (Vallado) Calle 180. Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2020-649, se encontró que para periodo de seguimiento “2022-2023”, en evaluación, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00898 (2020EE72646) del 20/04/2020, en evaluación, está comprendido desde el 27/05/2022 al 26/05/2023, y conforme a lo establecido en el artículo No. 3 y en la obligación cuarta del artículo No. 4 del acto administrativo en comento, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el mes posterior a la fecha de ejecutoria, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 26/05/2023 por lo anterior, el usuario NO CUMPLE de conformidad con la presente obligación. En cuanto a la información requerida mediante oficio SDA No. 2022EE181535 del 21/07/2022 durante la vigencia de seguimiento anterior (2021 – 2022) el usuario solicita 2 prorrogas mediante radicados No. 2022ER210057 del 18/08/2022 y	

2022ER268976 del 18/10/2022 y finalmente remite la documentación requerida mediante radicado SDA No. 2022ER316083 del 07/12/2022 en donde se evidenció lo siguiente:

- En el plano presentado las 8 viviendas cuentan con cajas de inspección internas y externas con el fin de conducir las descargas al sistema de tratamiento compuesto por una trampa de grasas, un pozo séptico y un filtro anaerobio, sin embargo, en el concepto No. 03988 (2020IE54566) del 09/03/2020 el cual evalúa la solicitud permisiva, las unidades ubicadas en los parqueaderos de las viviendas que están señalados como trampas de grasas son cajas de paso.
- En las memorias técnicas del sistema de tratamiento el usuario informa que la frecuencia de descarga es diaria, el tiempo es 24 horas, la PTAR está compuesta así: El Conjunto Residencial Urapanes de Bavaria cuenta con 18 cajas de paso distribuidas en el conjunto, a estas unidades llegan las tuberías de los baños y las cocinas que conducen las ARD de cada vivienda al sistema de tratamiento, inicialmente a una trampa de grasas y luego al pozo séptico que cuenta con 2 cámaras y finaliza en el filtro anaerobio.

El pozo séptico que trata las aguas residuales del Conjunto fue construido con el fin de garantizar el tratamiento de estas aguas residuales domésticas, estas salen del sistema de tratamiento con una carga menor de contaminantes, lo cual indica que dentro del diseño del sistema de tratamiento se tuvieron en cuenta las ARD generadas en la portería.

- Con respecto al certificado de existencia y representación legal presentan el del Conjunto Casa de Pinos - Propiedad Horizontal expedido el 07/12/2022 por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, el cual no corresponde al Conjunto Residencial Urapanes de Bavaria.

Así las cosas, de acuerdo a lo mencionado anteriormente en cuanto a la disposición del sistema de tratamiento y a lo verificado en campo no hay pertinencia o necesidad de modificación de las condiciones establecidas en la Resolución No. 00898 del 20/04/2020, mediante la cual se otorga el permiso de vertimientos al usuario.

En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario **incumple** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 00898 del 20/04/2020.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06221 del 21 de junio del 2023**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS:

- ✓ **Resolución No. 00898 del 20 de abril de 2020** *“Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.*

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** - Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL**, con NIT. 900002793-6, a través de la Señora **MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así ... **PARÁGRAFO 1.** - Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*

***PARÁGRAFO 2.** - Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

PARÁGRAFO 3. - El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17 de mayo 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - El **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA PROPIEDAD – HORIZONTAL**, con NIT. 900002793-6, a través de la Señora **MARTHA CECILIA PULIDO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.917.097, obrando en calidad de representante legal, ubicado en la Carrera 68 No. 175 -80 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya. (...)

4. Presentar a esta Secretaría caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así: - Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta: - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

5. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

7. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

8. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir: Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, forma de transporte.

9. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, método de análisis utilizado, límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación, Incertidumbre del método.

10. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. Nota: Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como mínimo debe contener los parámetros normatizados de acuerdo a la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. (Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015). El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. (...)”

Que, así las cosas, durante la visita técnica **03 de mayo de 2023**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, informa que el sistema de tratamiento final se compone de una trampa de grasas y un pozo séptico de 2 cámaras, efectuando la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, generadas de las actividades de aseo de las instalaciones y superficies, cocina y baños, vulnerando la Resolución No. 00898 del 20 de abril de 2020 artículos 3 y 4 numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06221 del 21 de junio del 2023**, esta entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la Resolución No. 00898 del 20 de abril de 2020 artículos 3 y 4 numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la información remitida, el cual **NO PRESENTÓ** el informe de caracterización de vertimientos, del predio ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitido por medio del **Radicado No. 2022ER316083 del 07 de diciembre de 2022**; el cual es soporte para establecer las condiciones de la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, para el usuario el **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-

6, el cual **NO CUMPLE** con la Resolución No. 00898 del 20 de abril de 2020 artículos 3 y 4 numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del el **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 06221 del 21 de junio del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900002793-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con número de contacto 3107854522, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 06221 del 21 de junio del 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2625**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/11/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Exp. SDA-08-2023-2625